



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-17400316-GDEBA-DLRTYESNMTGP -Recurso CARBOQUIMICA-

VISTO El EX-2020-17400316-GDEBA-DLRTYESNMTGP, la RESO-2021-5039-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 42 del expediente citado en el Visto de la presente medida, la firma CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A (CUIT N° 30-55089616-4) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizando las cuestiones formales, corresponde manifestar que, en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, el mismo resulta formalmente inadmisibile. Ello se debe a que la parte no cumple con el plazo de 3 días prescripto (notificación: 16/09/2024; presentación: 1/10/2024) y no abonó el monto derivado de la multa impuesta;

Que conforme se desprende orden 20 el inspector labró el acta de infracción MT-0555- 003310 PARTE B. Allí se describen las conductas relevadas y cumplidas como aquellas por las cuales se ha infraccionado a la firma, por la cual se ha dictado la resolución condenatoria N° RESO-2021-5039-GDEBA-SSTAYLMTGP, obrante a orden 34;

Que del análisis de la redacción de las conductas relevadas por el inspector actuante en el acta aludida, corresponde indicar que las conductas identificadas en los ítems, 5), 25) y 26) por las cuales se infracciona a la empresa, constan como verificadas y cumplidas por la firma en la primera parte del mismo acta;

Que así las cosas, la claridad en la imputación de conductas que obran como infringidas tiene un alto grado de importancia para respetar de forma cabal la garantía constitucional de defensa de la parte y también resulta una garantía indispensable en el marco de los procedimientos administrativos, reconociéndose en los principios de debido proceso adjetivo y de legalidad. Por otro lado, al ser este un procedimiento sancionador, debemos también entender que aquí se ven reflejados los principios del derecho penal, limitando el ejercicio irrestricto del poder de policía de la administración;

Que a esta postura adhieren autores de ambas disciplinas como lo son Eugenio Raul Zaffaroni, Fernando Raúl García Pulles, Miriam Mabel Ivanega o Agustín Gordillo. Este último considera que los principios generales del derecho penal son de inevitable aplicación al “derecho penal administrativo”, destacando que en los

precedentes que pretenden buscar principios diferentes hay un substrato de privación de derechos y garantías. El sumariado suele recibir mucha menos tutela jurídica que el delincuente, y no hay razones sustantivas que lo determinen necesariamente de ese modo. Ivanega, por su parte, entiende que las sanciones disciplinarias están alcanzadas por los principios referidos, pues tanto el derecho penal como el administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo del Estado. En tal orden, advierten que para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales;

Que asimismo, García Pullés advierte que las garantías constitucionales del derecho penal consagradas en el orden jurídico argentino deben considerarse propias del derecho administrativo sancionador, y remarca que en nuestro ordenamiento jurídico el conjunto de garantías penales ya se impuso como régimen suprallegal directamente aplicable al derecho administrativo sancionador, en virtud de la reforma constitucional que consagró ciertos tratados internacionales y la vinculación necesaria a las decisiones de los organismos internacionales (Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana N° 11/90 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Baena Ricardo y otros v. Panamá, sentencia del 02/02/2001);

Que de esta manera, resulta manifiesta la contradicción del acta labrada, no existiendo causa o motivo para continuar y dar validez al presente procedimiento infraccionario y su consecuente resolutorio, en tanto que ello implicaría una vulneración al principio del debido proceso adjetivo y a la seguridad jurídica de la empresa;

Que en aras de la aplicación de la verdad material sobre la formal, corresponde dejar sin efecto el acta de infracción MT-0555-003310 PARTE B y revocar la resolución N° RESO-2021-5039-GDEBASSTAYLMTGP;

Que es que la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley N° 7647 de aplicación supletoria a la Ley ritual. Dicha revocación se justifica habida cuenta que las circunstancias que se merituaron en el acto originario no se corresponden con la realidad de los hechos, circunstancia esta que se describe en el presente;

Que ello así, considerando que el órgano llamado a decidir la cuestión de fondo debe valorar los hechos que lleguen a su conocimiento en búsqueda de la “verdad material” que se vincula con el debido proceso, Carlos A. Botassi “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires” La Plata 1994. Páginas 12/3;

Que en ese orden de ideas, corresponde señalar la potestad correctiva que tiene este organismo administrativo en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. El ejercicio de esta potestad no puede llevarse a cabo sin respetar los principios y garantías que son propios del debido proceso legal;

Que en efecto, por aplicación del principio de informalismo procesal, a favor del administrado, la garantía del debido proceso obliga a la Administración a salvaguardar la posibilidad de la defensa de sus derechos y de ofrecer medidas probatorias. Dicha garantía posee Raigambre Constitucional y se encuentra expresamente prevista en el artículo 6° de la Ley N° 10.149;

Que a orden 46 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley 10.149, el Decreto Reglamentario N° 6409/84, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorias;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 42 por CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A (CUIT N° 30-55089616-4) contra la RESO-2021-5039-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutorio (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40,

53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 2°. Dejar sin efecto el acta de infracción MT-0555-003310 PARTE B y revocar la RESO-2021-5039-GDEBA-SSTAYLMTGP que condenaba a CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A (CUIT N° 30-55089616-4) a una sanción pecuniaria, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° inciso c y f, 4°, 5°, 6°, 40, 44, 54, 61 y concordantes de la Ley N° 10.149 y los artículos 114 y 118 del Decreto Ley N° 7647/74.

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar, dar a la DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO Y EMPLEO SAN NICOLAS, para su notificación. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.